

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00893 00
De: E-Security LTDA
Vs: EPS y Medicina Prepagada Suramericana

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00893 00
ACCIONANTE: E - SECURITY LIMITADA
DEMANDADO: SURAMERICANA EPS Y MEDICINA PREPAGADA

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **HUGO DE JESUS BEJARABO GARZON en calidad de gerente general y representante legal de E - SECURITY LIMITADA** en contra de **SURAMERICANA EPS Y MEDICINA PREPAGADA** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

HUGO DE JESUS BEJARABO GARZON en calidad de gerente general y representante legal de E - SECURITY LIMITADA, promovió acción de tutela en contra de la **SURAMERICANA EPS Y MEDICINA PREPAGADA**, para la protección de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita lo siguiente,

1. Solicito al Señor Juez que se proteja el derecho fundamental que ha sido vulnerado, y se ordene a **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, a través de la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, tutelar el derecho de petición de intereses particular, establecido en el artículo 23 de la Carta Magna, presentado ante **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, con radicado del 26 de julio de 2022, puesto que a la fecha han pasado más de **NOVENTA DIAS (90) días** y no se ha obtenido respuesta de fondo de dicha solicitud.

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00893 00

De: E-Security LTDA

Vs: EPS y Medicina Prepagada Suramericana

1. El señor ANGEL SEGUNDO HERNANDEZ VELLAJIN, identificado con C.C. No. 71.768.564, fue incapacitado por enfermedad general por el termino de 3 días, desde el día 19/04/2022 hasta el 21/04/2022, por incapacidad enfermedad general No. 0-32535613.

2. La incapacidad generada, debía ser liquidada por la suma de Las cuales fueron radicadas para su cobro el pasado 26 de Julio de 2022. Por lo cual solicito el pago total de \$ 33.333.

3. Por consiguiente, es evidente que EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., ha obrado de mala fe, toda vez que a la fecha han pasado NOVENTA DIAS (90) días y no han cancelado ningún valor por concepto de incapacidades de los trabajadores antes mencionados, ni tampoco ha dado respuesta alguna, en la cual argumente de manera clara, precisa y concisa los fundamentos de hecho y de derecho que dan lugar a la no contestación de la petición por parte de esa entidad.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SURAMERICANA EPS Y MEDICINA PREPAGADA – (Archivo. 06), a través de la Representante legal contesto para la acción constitucional y dirigiendo la respuesta a este estrado judicial el derecho de petición elevado por el accionante. No obstante, a lo anterior no acreditar haber la remisión de la respuesta al gestor de la tutela. Finalmente solicitó que se niegue la tutela por haber operado el hecho superado.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, y la respuesta allegada por la accionada el despacho ha de determinar si el derecho de petición radicado el 19 de abril de 2022 por el gestor tutelar, en realidad fue contestado y puesto en su conocimiento.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las

autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que, respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela**"*

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas

DEL CASO CONCRETO

De cara a las pretensiones de la tutela de acuerdo a lo manifestado por la accionante, y revisado el escrito de respuesta allegado por **EPS SURAMERICANA** se tiene que en efecto emitió una respuesta clara de fondo, concreta y congruente a la petición elevada por el representante legal de la empresa activa, sin embargo, no se acredita por parte de la encartada que hubiera notificado y remitido la respuesta al gestor de la tutela.

Por lo que resulta plausible determinar entonces que el actor aún no tiene conocimiento de la respuesta, y por ende se corrobora que se ha violado el derecho fundamental de petición deprecado por la activa, y que a pesar de que se tiene la respuesta no se encuentra satisfecho, pues como se indicó en líneas anteriores no se demostró sumariamente que lo hubieran remitido en realidad, razón por la que el despacho no tiene certeza del envío.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00893 00

De: E-Security LTDA

Vs: EPS y Medicina Prepagada Suramericana

Es menester recordar que, La Corte Constitucional en sentencia T-1058/04 del 28 de octubre de 2004, M.P ALVARO TAFUR GALVIS expresó:

*"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)"* (resaltado por el Despacho).

Entonces como la vinculada, no está demostrando porque no aportó pruebas que permitan al despacho establecer que el accionante tuvo conocimiento de lo que se le contestó., es decir que no probó **la remisión**.

Para reforzar lo anterior el despacho se permite recordar que sobre esto la Jurisprudencia, ha sostenido que:

"Este Tribunal Constitucional en múltiples oportunidades ha desarrollado el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, estableciendo que la respuesta a este tipo de peticiones debe cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición", (Sentencia T-661/10).

Como quiera que el tercer requisito no se cumple en el presente asunto, pues no se acreditó que la respuesta se hubiese puesto en conocimiento del solicitante en la dirección que aportó en su petición se concederá el amparo solicitado en los términos expuestos con anterioridad, con el fin de proteger el derecho de la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA ACCIÓN DE TUTELA impetrada por **HUGO DE JESUS BEJARANO GARZON** identificado con **C.C. 79.373.879** en calidad de representante legal de la empresa **E - SECURITY LIMITADA**, para proteger el derecho de petición, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a SURAMERICANA EPS Y MEDICINA PREPAGADA que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a notificar **E - SECURITY LIMITADA**, la respuesta de la petición que le radicó acreditando su notificación a la dirección que aparece reportada en la petición y contestando uno a uno todos los puntos contenidos en el derecho de petición elevado el 19 de septiembre 2022, de manera clara, precisa y congruente.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00893 00
De: E-Security LTDA
Vs: EPS y Medicina Prepagada Suramericana

TERCERO: Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz de la presente decisión, en los términos previstos por el art. 30 del Decreto 2591/91, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los 3 días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con el mismo.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Licédt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7e27533d623af6aaddaf4d42c60ba088704dbaeceb386835a9df0417ca8465**
Documento generado en 30/11/2022 04:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>